



## **INICIATIVA DE NORMA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE**

### **Libertad de conciencia, religión, de pensamiento y de creencia**

MAT.: Iniciativa constituyente  
16 de enero de 2022

#### **DE: Convencionales Constituyentes Firmantes**

Convencionales Constituyentes de la República de Chile

#### **PARA: Sra. María Elisa Quinteros**

Presidenta de la Convención Constitucional

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de esta Convención Constitucional, para presentar una iniciativa de norma convencional constituyente correspondiente que incluye la propuesta de **Libertad de conciencia, religión, de pensamiento y de creencia**, para ser presentada a la Comisión de Derechos Fundamentales.

---

### **I. ANTECEDENTES**

La libertad de conciencia, religión, de pensamiento y de creencia es uno de los derechos centrales en la estructuración de un Estado Social y Democrático de Derecho. Se trata de una facultad en donde se proyectan las cosmovisiones de los individuos y las actividades colectivas de religiosidad y de creencias. En este sentido, resguarda al individuo y a las distintas comunidades que participan en un espacio común de creencias.

El derecho comprende cuatro dimensiones relevantes en cuanto a su contenido protegido. Como se ha señalado, la libertad de conciencia, religión, de pensamiento y creencia refiere a cuatro ámbitos de un mismo fenómeno, relacionado a las formas en que las personas entienden el mundo y a la vez enmarcan su accionar en él. La libertad de conciencia se refiere al ámbito de la ética de las personas<sup>1</sup>, desde aspectos amplios que incluyen la religión, la filosofía, la

---

<sup>1</sup> Nogueira, H. (2006). La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno. *Ius et Praxis*, 12(2), 13-41. y Selamé, N. y Viera C (2020).

política, entre otros. Permite a las personas formarse su propio juicio y establecer los valores que dan forma a su proyecto de vida, lo que incluye la conducta<sup>2</sup>.

La libertad de creencias, a su vez, aborda las formas de comprender el mundo, más allá de los elementos sensibles de éste. En este sentido, se liga directamente a la libertad religiosa, lo que implica la libertad de creer o no en un ser superior y vincularse o no a una colectividad que comparta estas creencias<sup>3</sup>. Reconocer la libertad de creencia y religión implica por lo tanto la neutralidad del Estado hacia la diversidad de creencias y prácticas religiosas existentes, asegurando a las personas la igualdad en el libre desarrollo de estas.

La libertad de pensamiento comprende aspectos más generales, como la autonomía de representarnos y cómo respondemos frente al mundo. A diferencia de la libertad de conciencia, no integra los juicios morales y éticos que las personas tienen sobre su contexto<sup>4</sup>.

La Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho a la libertad de conciencia y religión, lo que incluye conservar o cambiar, profesar o divulgar, colectiva o individualmente, una religión o creencia, tanto en los espacios privados como públicos<sup>5</sup>. En la misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, incluyendo el derecho a adoptar una creencia o religión y manifestar esa “religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y las enseñanzas”<sup>6</sup>. De esta forma se hace referencia a aspectos subjetivos y objetivos de estas libertades, así como también a lo individual y lo colectivo, y lo público y lo privado como parte del ejercicio de este derecho.

La Constitución vigente aborda la libertad de creencia, conciencia y, en este caso, culto desde tres aspectos. Primero, reconoce el derecho y establece sus límites en la moral, las buenas costumbres y el orden público, sin explicitar las condiciones de igualdad ante la ley de toda confesión religiosa o iglesias presentes en el territorio nacional. Segundo, establece la facultad de confesiones religiosas relativa a sus templos, remitiendo a las ordenanzas la regulación de éstos, desde la perspectiva de la seguridad y la higiene. Finalmente, las confesiones e instituciones religiosas están exentas del pago de contribuciones por sus templos y dependencias.

La norma propuesta no establece una regla especial de límites. Esto se explica en el sistema normativo presupuesto en el cual descansa. En efecto, la libertad ha sido tipificada en el entendido que se encuentra en un sistema de derechos fundamentales que contempla reglas de

---

<sup>2</sup> Nogueira, H. (2006). La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno. *Ius et Praxis*, 12(2), 13-41. y Selamé, N. y Viera C (2020). Capítulo XII. Libertad de Conciencia, de Creencias y Religiosa. En Contreras, P. y Salgado, C. Eds. (2020). *Curso de Derechos Fundamentales*

<sup>3</sup> ídem.

<sup>4</sup> Selamé, N. y Viera C (2020). Capítulo XII. Libertad de Conciencia, de Creencias y Religiosa. En Contreras, P. y Salgado, C. Eds. (2020). *Curso de Derechos Fundamentales*

<sup>5</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 noviembre 1969.

<sup>6</sup> Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966

ejercicio colectivo de derechos, y una cláusula general de regulación y limitación de los mismos. Por lo tanto, se torna innecesario establecer causales específicas de límites o de regulación de los templos. Por otro lado, se eliminan las referencias a impuestos y contribuciones. La discusión tributaria que atañe el régimen de bienes de las confesiones e instituciones religiosas quedará a la libre discusión democrática y se determinará por la ley.

## II. INICIATIVA DE NORMA

### Artículo XXX. Libertad de conciencia, religión, de pensamiento y de creencia.

La Constitución asegura la libertad de conciencia, de religión, de pensamiento y de creencia. Todas las confesiones religiosas e iglesias son iguales ante la ley.

## III. CONVENCIONALES CONSTITUYENTES FIRMANTES:

**Aurora Delgado**  
9.691.599-3

**Mariela Serey**  
13.994.840-8

**Tatiana Urrutia**  
15.356.560-0

**Damaris Abarca**  
C.I: 17.503.203-7

Giovanna Roa C.

**Giovanna Roa**  
CI:16.213.079-K

**Ignacio Achurra**  
CI:10.357.412-9

**Daniel Stingo**  
CI: 7.763.252-2

**Beatriz Sánchez**  
CI: 9.306.620-0

